

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 6 DE AGOSTO DE 1959

Nº 13.900

### —CONTENIDO—

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 328 de 10, 329, 330 de 17 y 322 de 21 de julio de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.  
Decreto Nº 333 de 21 de julio de 1958, por el cual se declara sin efecto unos nombramientos.

#### Departamento de Gobierno y Justicia

Resoluciones Nos. 121 y 122 de 14 de julio de 1958, por las cuales se reconoce derecho a recibir del Estado una pensión mensual.

#### Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio

Resolución Nº 760 de 20 de agosto de 1958, por el cual se renueva una licencia.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 176 y 177 de 7 de julio de 1959, por los cuales se nombran unos delegados.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 75 de 30 de mayo de 1959, por el cual se hace un nombramiento.  
Decreto Nº 78 de 30 de mayo de 1959, por el cual se corrige unos nombres.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 541, 542, 543 y 544 de 8 de septiembre de 1956, por los cuales se corrigen unos decretos.  
Decretos Nos. 545, 546, 547, 548 y 549 de 8 de septiembre de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Decreto Nº 82 de 11 de julio de 1959, por el cual se hace un nombramiento.

#### Departamento de Minas

Resoluciones Nos. 18 y 19 de 7 de abril de 1958, por las cuales se conceden autorización para traspasar a una compañía unos contratos.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 525 de 5 de junio de 1956, por el cual se corrige un decreto.

Decreto Nº 526 de 7 de junio de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 527 de 11 de junio de 1956, por el cual se crean unos cargos.

Contrato Nº 16 de 13 de febrero de 1959, celebrado por la Nación y el señor José Ramón Guizado Jr., en representación de la Compañía "Corporación de Ingenieros, S. A."

Contrato Nº 17 de 17 de febrero de 1959, celebrado entre la Nación y el doctor José M. Dubon.

Contrato Nº 18 de 20 de marzo de 1959, celebrado entre la Nación y el doctor José María Calzada Isern.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### NOMBRAMIENTOS

#### DECRETO NUMERO 328

(DE 10 DE JULIO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Charles Johnson, Mecánico de Primera Categoría, en reemplazo de Gilberto Isaza, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de julio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
MAX HEURTEMATTE.

#### DECRETO NUMERO 329

(DE 17 DE JULIO DE 1958)

por el cual se hace varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a Roberto Brown R., Peón de Novena Categoría en San

Francisco de la Caleta, en reemplazo de Julián Guevara, quien renunció el cargo.

Artículo Segundo: Nómbrase a Lucinio Santos, Telegrafista de Quinta Categoría en San Juan.

Artículo Tercero: Nómbrase a María Conte, Oficial de Sexta Categoría en la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de Eduardo Cortés, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo Cuarto: Nómbrase a Feliciano Arturo Pino, Cartero de Segunda Categoría en la Sección de Reparto a Domicilio en reemplazo de Rafael Adames, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
MAX HEURTEMATTE.

#### DECRETO NUMERO 330

(DE 17 DE JULIO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento Ad-Honorem en la Guardia Nacional.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Manuel Guillermo Spiegel, Capitán Aviador Ad-Honorem, de la Guardia Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
MAX HEURTEMATTE.

**DECRETO NUMERO 332  
(DE 21 DE JULIO DE 1958)**

por el cual se hacen unos nombramientos en la Comisión de Defensa Civil.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase a los señores, Ing. Francisco López Fábrega, Dr. Carlos E. Mendoza, Mayor Aristides Hassán, Capitán Ernesto Arosemena A. y señor Enrique Arias, para integrar con el Tte. Coronel Olmedo Fábrega, ya designado como Comisionado Jefe en Decreto N° 265 de 28 de junio de este año, la Comisión de Defensa Civil creada por el Decreto Ley N° 11 de 10 de junio de 1958.

Parágrafo: Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
MAX HEURTEMATTE.

**DECLARANSE SIN EFECTOS UNOS  
NOMBRAMIENTOS**

**DECRETO NUMERO 333  
(DE 21 DE JULIO DE 1958)**

por el cual se declaran sin efectos varios nombramientos hechos en el Ramo de Telecomunicaciones, mediante el Decreto Ejecutivo N° 327 de 9 de julio de 1958.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único: Decláranse sin efectos los siguientes nombramientos del Ramo de Correos y Telecomunicaciones, así:

Otilia Guerra, Telegrafista de Quinta Categoría en Volcán.

Marcelina García, Telegrafista de Séptima Categoría en Volcán.

Nidia Ester Rodríguez, Telegrafista de Cuarta Categoría en Chame.

Carmen Otilia García, Telegrafista de Quinta Categoría en Chitré.

Eyra Céspedes, Telegrafista de Quinta Categoría en Las Tablas.

Claudina Abrego Fosatti, Telegrafista de Quinta Categoría en Jorones.

Sara Cohen vda. de Tapia, Telegrafista de Quinta Categoría en Panamá.

Serafín Castillo, Mensajero de Séptima Categoría en La Peña, Veraguas.

Carlos Guillermo Biebarach, Chofer de Cuarta Categoría en David.

Parágrafo: Este Decreto tendrá vigencia desde el 9 de julio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
MAX HEURTEMATTE.

**RECONOCENSE DERECHOS A RECIBIR DEL  
ESTADO UNA PENSION MENSUAL**

**RESOLUCION NUMERO 121**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 121.—Panamá, 14 de mayo de 1958.

La señora Elena Espino vda. de Aguilar, con cédula de identidad personal número 5-544, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se le reconozca el derecho a recibir del Estado la pensión de que trata la Ley 28 de enero de 1958, en su condición de viuda del Soldado Fermín Aguilar, miembro del Ejército de la República de 1903 y 1904.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 26 de marzo de 1958, que acredita el matrimonio civil de Fermín Aguilar, y Elena Espino, celebrado el 8 de febrero de 1910.

b) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 22 de marzo de 1958, en el cual consta que la señora Elena Espino vda. de Aguilar, no ha contraído nupcias después de la muerte de su esposo el señor Fermín Aguilar.

c) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 11 de octubre de 1957, en el cual consta el registro de la defunción del señor Fermín Aguilar, acaecida el 7 de febrero de 1952.

d) Declaraciones rendidas ante el Alcalde Municipal de Antón, por los señores Fortunato Bernal Almillátegui, Félix Antonio Correa P. y Leandro Antonio Aguilera, cuyos testimonios comprueban que la señora Elena Espino vda. de Aguilar, estuvo unida y cuidó a su esposo hasta el momento de su muerte, y que no tiene sueldo, empleo, pensión, bienes, ni renta que le produzcan B/. 100.00 balboas mensuales.

En el Escalafón del Ejército de la República de 1903 y 1904, aparece la inscripción de Fermín Aguilar, con el grado de Soldado hecha por medio de Decreto N° 21 de marzo de 1938.

El sueldo o pensión que conforme a las Leyes 14 de 1952, y 36 de 1956, hubiera podido devengar es de B/. 75.00 balboas mensuales.

Se han llenado en este caso los requisitos exigidos por la Ley 28 de 1958, y por tanto,

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

Reconocer a la señora Elena Espino vda. de Aguilar, el derecho a recibir una pensión mensual de B/. 37.50 balboas, equivalente a la mitad de la pensión o sueldo de jubilación que hubiera podido devengar su esposo el Soldado Fermín Aguilar. Esta Resolución tiene efecto a partir del 1º de febrero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

**ERNESTO DE LA GUARDIA JR.**

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
**MAX HEURTEMATTE.**

**RESOLUCION NUMERO 122**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 122.—Panamá, 14 de mayo de 1958.

La señora Paulina Ledezma vda. de Riovalles, sin cédula de identidad personal ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le reconozca el derecho a recibir del Estado la pensión de que trata la Ley 28 de 31 de enero de 1958 en su condición de viuda del Soldado Miguel Riovalles, miembro del Ejército de la República de 1903 y 1904.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Director General del Registro Civil, expedido el 13 de julio de 1956, que acredita el matrimonio de la señora Paulina Ledezma y Miguel Riovalles, celebrado el día 29 de junio de 1956.

b) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 6 de marzo de 1958, en el cual se expresa que la señora Paulina Ledezma vda. de Riovalles, no ha contraído nuevas nupcias después de la muerte de su esposo Miguel Riovalles.

c) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil expedido el 26 de octubre de 1957, en el cual consta que está registrada la muerte del señor Miguel Riovalles, acaecida el día 8 de septiembre de 1957.

d) Declaraciones rendidas ante el Juez Primero Municipal por los señores Hipólito Camargo, Fernando Salazar y Víctor M. Channson cuyos testimonios comprueban que la señora Paulina Ledezma vda. de Riovalles cuidó y estuvo unida a su esposo el señor Miguel Riovalles hasta el momento de su muerte y que no tiene sueldo, empleo, pensión, bienes que le produzcan mas de B/. 100.00. al mes.

En el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904 aparece inscrito el Solda-

do Miguel Riovalles con el grado de Soldado hecho por medio del Decreto 59 de 19 de marzo de 1936.

El sueldo o pensión conforme a las Leyes 14 de 1952 y 36 de 1956 que hubiera podido devengar es de B/. 75.00.

Se han llenado en este caso los requisitos que exige la Ley 28 de 31 de enero de 1958, y por tanto,

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

Reconocer a la señora Paulina Ledezma vda. de Riovalles, el derecho a recibir del Estado la pensión mensual de B/. 37.50 equivalente a la mitad de la pensión o sueldo de jubilación que hubiera podido devengar su esposo el Soldado Miguel Antonio Riovalles, conforme a las Leyes 14 de 1952 y 36 de 1956.

Esta Resolución tiene efecto a partir del 1º de febrero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

**ERNESTO DE LA GUARDIA JR.**

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
**MAX HEURTEMATTE.**

**RENUEVASE UNA LICENCIA**

**RESUELTO NUMERO 760**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 760. Panamá, 20 de agosto de 1958.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que el señor Antenor Quinzada, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 47-1857, con residencia en Calle 90 Este y Vía Porras N° 142-A, San Francisco de la Caleta, en esta ciudad, ha solicitado la renovación de su licencia de Comentarista Radial N° 109, expedida el 19 de septiembre de 1945;

**RESUELVE:**

Renovar la licencia del señor Antenor Quinzada, de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Comentarista Radial y se le extienda el carnet de identificación respectivo.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Viceministro, encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,

**HUMBERTO FASSANO.**

El Director de Contabilidad y Servicios Administrativos, en funciones de Viceministro,

*René Luciani.*

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**

**ADMINISTRACION**

**JUAN DE LA C. TUÑON**

**Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612**

OFICINA: TALLERES:  
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)  
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**  
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
**PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**  
**SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

**TODO PAGO ADELANTADO**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

**Ministerio de Relaciones Exteriores**

**NOMBRANSE UNOS DELEGADOS**

**DECRETO NUMERO 176**

(DE 7 DE JULIO DE 1959)

por el cual se nombra al Delegado de la República de Panamá al Segundo Congreso del Caribe de la Sociedad de Neurocirugía.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la República de Panamá ha sido invitada a hacerse representar en el Segundo Congreso del Caribe de la Sociedad de Neurocirugía, que se celebrará en la ciudad de la Habana, Cuba, del 9 al 11 de julio del año de 1959;

Que Su Excelencia don Gavino Sierra Gutiérrez, Viceministro Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, mediante nota número 503-DM., de 20 del corriente mes, recomienda la designación del doctor Adolfo Malo para que lleve la representación del Gobierno Nacional al citado evento;

Que en facultad del Organó Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Reuniones, Congresos, Conferencias, etc., en el extranjero,

**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase al doctor Adolfo Malo, Delegado de la República de Panamá al Segundo Congreso del Caribe de la Sociedad de Neurocirugía, a celebrarse en la ciudad de la Habana, Cuba, del 9 al 11 de julio de 1959.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que los gastos que ocasione la misión encomendada al doctor Adolfo Malo correrán por cuenta del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

**ERNESTO DE LA GUARDIA JR.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
M. J. MORENO JR.

**DECRETO NUMERO 177**

(DE 7 DE JULIO DE 1959)

por el cual se nombra al Delegado de la República de Panamá al Symposium para el Tratamiento de Enfermedades del Corazón.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la República de Panamá ha sido invitada a hacerse representar en un Symposium para el Tratamiento de Enfermedades del Corazón, que se celebrará en la ciudad de Bogotá, Colombia, del 27 al 30 de julio de 1959;

Que Su Excelencia don Gavino Sierra Gutiérrez, Viceministro Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, mediante nota número 502-DM., de 20 del corriente mes, recomienda la designación del doctor Guillermo González Barrientos, para que lleve la representación del Gobierno Nacional al citado evento internacional.

Que es facultad del Organó Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Congresos, Conferencias, Reuniones, etc., en el extranjero,

**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase al doctor Guillermo González Barrientos, Delegado de la República de Panamá al Symposium para el Tratamiento de Enfermedades del Corazón que se llevará a cabo en la ciudad de Bogotá, Colombia, del 27 al 30 de julio de 1959.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que los gastos que ocasione la misión encomendada al doctor Guillermo González Barrientos, correrán por cuenta del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

**ERNESTO DE LA GUARDIA JR.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
M. J. MORENO JR.

**Ministerio de Hacienda y Tesoro**

**NOMBRAMIENTO**

**DECRETO NUMERO 75**

(DE 30 DE MAYO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento en la Administración General de Aduanas:

Nómbrase al señor Blas Peña, Portero de 2ª Categoría en la Inspección del Puerto de Bocas del Toro, en reemplazo de Gilberto Anaya, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de mayo de 1959.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
FERNANDO ELETA A.

### CORRIGENSE UNOS NOMBRES

DECRETO NUMERO 76

(DE 30 DE MAYO DE 1959)

por el cual se hacen unas correcciones de nombres.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense las siguientes correcciones de nombres:

Corrijase el nombramiento recaído en Alonso Guerra, como Cadenero de 1ª Categoría en la Dirección de Tierras no Baldías y Bosques, mediante Decreto número 28 de 5 de marzo de 1959, en el sentido de que el nombre correcto es Héctor Alonso Guerra.

Corrijase el nombramiento recaído en Ligia Latorre, como Oficial de 5ª Categoría en la Dirección del Impuesto sobre Inmuebles, mediante Decreto número 281 de 31 de diciembre de 1956, en el sentido de que el nombre correcto es Ligia Latorre de Vivar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
FERNANDO ELETA A.

### Ministerio de Educación

#### CORRIGENSE UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 541

(DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se corrigen los Decretos Números 504, 513, 527 y 247.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los Documentos que reposan en la Dirección de Personal, algunos de los Maestros que aparecen en los Decretos 504, 513, 527, 247.

DECRETA:

Corregir los Decretos N° 504, 513, 527, en el sentido de hacer cambios en los nombres de algunos Maestros allí nombrados así:

Decreto N° 504 de 20 de agosto de 1956.

Fausto Mendoza C., por Fausto Mendoza G.

Decreto N° 513 de 23 de agosto de 1956.

Roberto Barton F., por Roberto Barton P.

Decreto N° 527 de 25 de agosto de 1956.

Blanca E. Mathiew S., por Blanca E. Mathieu

S.

Decreto N° 247 de 29 de mayo de 1956.

Ciro García, por Ciro García R.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 542

(DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se corrige el Decreto 440 de 27 de julio de 1956.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Corregir el Decreto N° 440 de 27 de julio de 1956, en el sentido de que Ornel E. Urriola, sea nombrado Maestro de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, en la Escuela Las Delicias (La Pintada), Provincia Escoiar de Coclé en reemplazo de Fulvia M. Jaén, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 543

(DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se corrige el Decreto N° 191 de 8 de mayo de 1956.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corregir el Decreto N° 191 de 8 de mayo de 1956, en el sentido de nombrar a Romualda Vargas H., Maestra de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría y no de Primera por no poseer título de Maestra de Enseñanza Primaria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 544  
(DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1956)  
por el cual se corrige el Decreto N° 229 de  
24 de mayo de 1956.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corregir el Decreto N° 229 de 24 de mayo de 1956, en el sentido de nombrar a Nidia Estela Díaz V., y José C. Juárez A., Maestros de Enseñanza Primaria con servicio especial en la Frontera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 545  
(DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1956)  
por el cual se hacen dos nombramientos en el Personal Administrativo de la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena".

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase en propiedad a Xenia E. Castellero C., Oficial de Quinta Categoría en la Escuela Normal J. D. Arosemena, en reemplazo de Amalia L. de García de Paredes, cuyo nombramiento fue declarado insubsistente.

Artículo segundo: Nómbrase en propiedad a Armando del Rosario de León, Oficial de Sexta Categoría en la Escuela Normal J. D. Arosemena, en reemplazo de Víctor José Centella, quien pasó a ocupar otra posición en el mismo plantel.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir desde la fecha en que los interesados inicien labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 546  
(DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1956)  
por el cual se nombra un Profesor de  
Segunda Enseñanza.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en interinidad Profesor de Segunda Enseñanza con título universitario a Rolando A. Castillo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir desde la fecha en que el interesado inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 547  
(DE 8 SEPTIEMBRE DE 1956)  
por el cual se nombran Maestros de  
Enseñanza Primaria.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, hasta finalizar el año escolar 1956-57, a las siguientes personas:

Millicent Teresa Frederick, para la Escuela Almirante, Provincia Escolar de Bocas del Toro, en reemplazo de Elsa Sicilia Polo, quien fue ascendida.

Eleusipio Herrera D., para la Escuela Elisa Garrido, Provincia Escolar de Colón, en reemplazo de Alcibiades Conrado Ricord, quien abandonó el cargo.

Artículo segundo: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Ezequiel Quintero R., para la Escuela La Trinidad (Pesé), Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de Josefa C. de Pacheco, quien tiene licencia por gravidez.

Melva V. Barrios P., para la Escuela La Palma (Chepigana), Provincia Escolar de Darién, en reemplazo de Griselda M. de Díaz, quien tiene licencia por gravidez.

María Lourdes Acosta J., para la Escuela La Palma (Chepigana), Provincia Escolar de Darién, en reemplazo de Martina B. de Dimas, quien tiene licencia por gravidez.

Aida L. de Arcia, para la Escuela El Copecito (San Carlos), Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Francisca N. de Latorraca, quien tiene licencia por gravidez.

Lorenzo Rivera, para la Escuela Nicaragua N° 2, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Berta América N. de Ampudia, quien tiene licencia por gravidez.

Marta Graciela Ayarza O., para la Escuela Salamanca, Provincia Escolar de Colón, en reemplazo de Tomasa De la Rosa, quien tiene licencia por gravidez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

## DECRETO NUMERO 548

(DE 8 SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se nombra una Sub-Directora.

*El Presidente de la República.*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nombrar a Elsa Sicilia Polo, Sub-Directora de Segunda Categoría en propiedad, en la Escuela Almirante, Provincia Escolar de Bocas del Toro, en reemplazo de Andrés Méndez Jr., quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

## DECRETO NUMERO 549

(DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se nombran Maestros de Enseñanza Primaria.

*El Presidente de la República.*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, hasta finalizar el año escolar 1956-57, a las siguientes personas:

Violeta Celedonia Herón T., para la escuela Almirante, Provincia Escolar de Bocas del Toro, en reemplazo de Alma McNeil de Marín, quien renunció.

Donata del G. de Córdoba, para la escuela Las Huacas, (Río de Jesús), Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Jorge A. García, quien renunció.

Aurelio Jiménez O., para la Escuela El Porvenir, Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Luisa C. Jiménez, quien renunció.

Artículo Segundo: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Abel Espino B., para la Escuela El Guayabal (Los Santos), Provincia Escolar de Los Santos, en reemplazo de Eneida Poveda, quien tiene licencia por gravidez.

Eneida S. de Cedeño, para la Escuela Sabana Grande, (Los Santos), Provincia Escolar de Los Santos, en reemplazo de Yolanda P. de Vásquez quien tiene licencia por gravidez.

Fulvia Martina Jaén, para la Escuela El Magallón, (Los Santos), Provincia Escolar de Los Santos, en reemplazo de Edicta C. J. de Velásquez, quien tiene licencia por gravidez.

Gladis Magdaleno R., para la Escuela La Raya de Santa María, (Santiago), Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de María E. E. de Alcedo, quien tiene licencia por gravidez.

Valentín Him R., para la Escuela Los Haitillos, (Santiago), Provincia Escolar de Veraguas,

en reemplazo de América L. de Camarena, quien tiene licencia por gravidez.

María Elena Chevalier Q., para la Escuela Martín Grande (Santiago) Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Delia F. de Him, quien tiene licencia por gravidez.

Delia Ma. C. de Santacoloma, para la Escuela Dominio del Canadá, Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Berta V. de Herrera, quien tiene licencia por gravidez.

Rafael Mojica G., para la Escuela La Arena (Las Palmas) Provincia Escolar de Veraguas en reemplazo de Alejandrina Martinilli, quien tiene licencia por gravidez.

Ana Celina Barrera R., para la Escuela Nuevo San Juan (Colón), Provincia Escolar de Colón, en reemplazo de Aura Esther Villa de Ramos, quien tiene licencia por gravidez.

Sara Inocencia Dolphy McFir, para la Escuela la Adelaida R. de Herrera (Colón), Provincia Escolar de Colón, en reemplazo de Tilcia R. O. de Pinilla, quien tiene licencia por gravidez.

Gil Ramos Sanmartín, para la Escuela Gariché (Bugaba) Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Antonia D. de Araúz, quien tiene licencia por gravidez.

Inés Judith Ortega V., para la Escuela Rovira Arriba (Uolega), Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Dallys Q. S. de Montenegro, quien tiene licencia por gravidez.

Ada Melva Candanedo O., para la Escuela Bajo Boquete (Boquete), Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Tesilxa S. de Rubio, quien tiene licencia por gravidez.

Dalis Elivara Núñez G., para la Escuela Alejandro Tapia N° 2, Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de Nivia S. J. de Fernández, quien tiene licencia por gravidez.

Lesbia Edith Ponce B., para la Escuela Chuquita Grande, (Penonomé), Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de Zaida A. de Puertas, quien tiene licencia por gravidez.

Gonzalo Luis Molina J., para la Escuela Purio (Los Santos), Provincia Escolar de Los Santos, en reemplazo de Josefa Carrasaquilla de González, quien tiene licencia por gravidez.

Artículo Tercero: Nombrar a Manuel Salvador Alvarez Jr., Maestro de Agricultura de Segunda Categoría en interinidad, hasta finalizar el año escolar 1956-57, en la Escuela Río de Jesús, Provincia Escolar de Veraguas, cargo que se crea.

Artículo Cuarto: Nombrar a Baldoína Rojas G., Maestra de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad, en la Escuela Loma Bonita, (La Pintada), Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de Angélica V. de Torres, quien tiene licencia por gravidez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 82  
(DE 11 DE JULIO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades uegales,

#### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en la Sección de Ingeniería Agrícola, (Conservación de Suelos) a la señorita Sonia Judith Celerín, Secretaria de 6ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto será efectivo a partir del 1º de julio del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

### CONCEDENSE AUTORIZACIONES PARA TRASPASAR A UNA COMPAÑIA UNOS CONTRATOS

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resolución número 18.—Panamá, 7 de abril de 1958.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que el señor Jerónimo Almillátegui Neira, panameño, vecino de esta ciudad, mayor de edad, soltero, industrial y con cédula de identidad personal N° 47-11783 ha solicitado al Órgano Ejecutivo que autorice, por medio del instrumento legal respectivo, el traspaso a la Compañía Petrolera Chimán, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá e inscrita al Tomo 338, Folio 320, Asiento 73.734, según certificado expedido por el Registrador General de la Propiedad, de los derechos y obligaciones emanentes del Contrato N° 78 de 5 de octubre de 1957 para la exploración y explotación de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en una zona ubicada en la Provincia de Panamá, de una capacidad superficial de treinta y tres mil seiscientos veinticinco hectáreas (33.625 Hect.);

Que el contrato en referencia estipula en su cláusula vigésimaquinta que el Órgano Ejecutivo debe autorizar estos traspasos de derechos de exploración y explotación petrolíferas;

Que no hay impedimento alguno para autorizar el traspaso de derechos solicitado;

#### RESUELVE:

Conceder como en efecto concede, al señor Jerónimo Almillátegui Neira, de generales conocidas y con cédula de identidad N° 47-11783, autorización expresa para traspasar a la Compañía Petrolera Chimán, S. A., debidamente inscrita en la Sección de Persona Mercantil del Registro público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Jerónimo Almillátegui Neira, los derechos y obligaciones que emanan del Contrato N° 78 de 5 de octubre de 1957.

Hacer constar que una vez que, en ejercicio de la autorización mediante la presente Resolución, el señor Jerónimo Almillátegui Neira haya efectuado la cesión o traspaso, la Compañía Petrolera Chimán S. A., quedará como cesionaria de todos los derechos y obligaciones emanentes del Contrato N° 78 en referencia, tal como si dicho instrumento hubiere sido originalmente celebrado y firmado entre la Nación y la mencionada Compañía.

Se entiende que este traspaso involucra para la cesionaria la aceptación de todos los derechos y obligaciones consignados en dicho Contrato y que se obliga, en caso de que surjan diferencias entre las partes contratantes, a que no hará uso de la vía diplomática y que se someterá a las decisiones de los Tribunales de la República de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resolución número 19.—Panamá, 7 de abril de 1958.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que el señor Jerónimo Almillátegui Neira, panameño, vecino de esta ciudad mayor de edad, soltero, industrial y con Cédula de Identidad personal N° 47-11783, ha solicitado al Órgano Ejecutivo que autorice, por medio del instrumento legal respectivo, el traspaso a la Compañía Petrolera Chimán S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, e inscrita al Tomo 338, Folio 320, Asiento 73.734, según certificado expedido por el Registrador General de la Propiedad, de los derechos y obligaciones emanentes del Contrato N° 37 de 15 de mayo de 1957, para la exploración y explotación de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en una zona ubicada en la Provincia de Panamá, de una capacidad superficial de noventa y siete mil trescientos cuarenta y cinco (97.345 Hect.);

Que el contrato en referencia estipula en su cláusula vigésima quinta que el Órgano Ejecuti-

vo debe autorizar estos traspasos de derechos de exploración y explotación petrolíferas;

Que no hay impedimento alguno para autorizar el traspaso de derechos solicitado;

**RESUELVE:**

Conceder, como en efecto concede, al señor Jerónimo Almillátegui Neira, de generales conocidas y con cédula de identidad N° 41-11783, autorización expresa para traspasar a la Compañía Petrolera Chimán S. A., debidamente inscrita en la Sección de la Persona Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Jerónimo Almillátegui Neira, los derechos y obligaciones que emanan del Contrato N° 37 de 15 de mayo de 1957.

Hacer constar que una vez que, en ejercicio de la autorización conferida mediante la presente Resolución, el señor Jerónimo Almillátegui Neira haya efectuado la cesión o traspaso, la Compañía Petrolera Chimán S. A., quedará como cesionaria de todos los derechos y obligaciones emanantes del Contrato N° 37 en referencia, tal como si dicho instrumento hubiere sido originalmente celebrado y firmado entre la Nación y la mencionado Compañía.

Se entiende que este traspaso involucra para la cesionaria la aceptación de todos los derechos y obligaciones consignados en dicho Contrato y se obliga, en caso de que surjan diferencias entre las partes contratantes, a que no hará uso de la vía diplomática y que se someterá a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

**ERNESTO DE LA GUARDIA JR.**

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

**VICTOR NAVAS.**

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### CORRIGESE UN DECRETO

**DECRETO NUMERO 525**  
(DE 5 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se hace una corrección en el Decreto Número 331 de 23 de marzo de 1956.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único: Corrijase el nombramiento recaído en Francisco Aníbal Rodríguez, como Inspector Técnico de 10ª Categoría, en la Unidad Sanitaria de La Chorrera, por medio de Decreto Número 331 de 23 de marzo de 1956, en el sentido de que su nombre correcto es: Aníbal Francisco Rodríguez M.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

**RICARDO M. ARIAS E.**

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

**SERGIO GONZALEZ RUIZ.**

### NOMBRAMIENTO

**DECRETO NUMERO 526**  
(DE 7 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital José Domingo de Obaldía.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase a Eva María Landero, Oficial de 5ª Categoría, en el Hospital José Domingo de Obaldía.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de junio de 1956 y se imputa al Artículo 1192 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

**RICARDO M. ARIAS E.**

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

**SERGIO GONZALEZ RUIZ.**

### CREANSE UNOS CARGOS

**DECRETO NUMERO 527**  
(DE 11 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se crean unos cargos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Santo Tomás.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único: Créanse los siguientes cargos en el Hospital Santo Tomás, así:

2 Médicos Internos de 2ª Categoría, B/.150.00 cada uno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

**RICARDO M. ARIAS E.**

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

**SERGIO GONZALEZ RUIZ.**

### CONTRATOS

**CONTRATO NUMERO 16**

Entre los suscritos, a saber Heraclio Barletta B., varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad con cédula de identidad personal N° 47-19599, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el día 6 de febrero de 1959, en nombre y re-

presentación del Estado, por una parte, quien en adelante se llamará La Nación, y el señor José Ramón Guizado Jr., panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 47-43247, a nombre y representación de "Corporación de Ingeniería, S. A.", quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Contratista, en su condición de mejor proponente en la licitación pública efectuada el día 12 de diciembre de 1958, habiendo sido favorecido con la adjudicación definitiva de dicha licitación, se obliga:

a) Suministrar todos los materiales, equipo, accesorios, transporte incluyendo combustible, energía, agua y mano de obra que se requirieren para llevar a cabo los siguientes trabajos:

1) Instalación de una tubería de agua de 16" de diámetro desde la tubería existente en la Transistmica hasta el tanque de reserva incluyendo todos los accesorios, las conexiones a las tuberías existentes, excavación y relleno.

2) Construcción de un camino de acceso de 203 metros de largo desde un camino existente hasta la cima del Cerro Orillac incluyendo el movimiento de tierra correspondiente y el sistema de desagües.

3) Movimiento de tierra en la cima del Cerro Orillac.

4) Construcción de un tanque de reserva de hormigón con capacidad de 600.000 galones y sus accesorios.

5) Construcción de una cerca de malla Cyclone y un muro de gravedad.

El trabajo incluye todas las conexiones mostradas en los planos y especificaciones que sirvieron de base a la licitación.

b) A suministrar todos los materiales, mano de obra, equipo, accesorios, transporte, incluyendo combustible, energía y agua necesaria para la completa terminación de la obra.

c) A efectuar todos los trabajos descritos arriba, de acuerdo con los planos, las instrucciones a los proponentes, el formulario de propuesta presentado por el Contratista en su condición de proponente en la licitación de que se trata, las Condiciones Generales, Especificaciones Técnicas, Condiciones Especiales y la Adenda N° 1 de 26 de noviembre de 1958, que sirvieron de base a dicha licitación, de cuyos pliegos se agregarán a este contrato, como partes de él, sendas copias firmadas por los contratantes en todas sus páginas. En caso de cualquier discrepancia entre los planos y las especificaciones, ésta será resuelta mediante consulta con el Director Ejecutivo de la Comisión de Acueductos y Alcantarillado de Panamá (C. A. A. P.).

d) Asumir toda la responsabilidad civil que se derive de cualquier accidente de trabajo ocurrido dentro o fuera del área de la construcción, a los trabajadores, a personas extrañas, o a animales, y de cualquier daño a la propiedad que puedan ocurrir por razón de los trabajos a que se refiere el presente contrato.

e) A mantener por su cuenta durante todo el período de la construcción, suficiente seguro para cubrir la responsabilidad por daños contra las personas hasta por B/. 50.000.00 por persona y

B/. 100.000.00 por accidente y por daños contra la propiedad privada por una suma no menor de B/. 20.000.00 por accidente, y de B/. 100.000.00 en total.

f) A entregar a la Nación un bono de garantía de cumplimiento del presente contrato, u otra fianza que sea aceptada por La Nación y que cubra el 50% del valor total del contrato. Este bono o fianza debe garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae el contratista y deberá además garantizar que el Contratista reparará por su cuenta todos los defectos o daños que se puedan producir por construcción deficiente y repondrá aquellos materiales defectuosos, siempre y cuando que tales fallas ocurran dentro de un período de tres (3) años después de haber sido recibida la obra por la Nación.

g) A atender las recomendaciones que le hagan los inspectores debidamente autorizados, basadas en los planos y especificaciones de la obra.

h) A entregar la obra completamente terminada y aceptada en un término de 180 días de calendario después de la firma del presente Contrato.

i) A pagar a La Nación la suma de B/. 50.00 por cada día de calendario de demora o retraso en la entrega del trabajo, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

Segundo: La Nación se compromete:

a) A pagar al Contratista la suma de B/. 85.838.00 en partidas de conformidad con las reglas establecidas en el Artículo CG-34 de las Condiciones Generales del pliego de cargos que sirvió de base para la licitación. De la suma total que represente el valor del trabajo efectuado en el mes, retendrá provisionalmente el 10% a que se refiere el Artículo CG-34 de las Condiciones Generales.

El trabajo parcial realizado, que servirá de base para determinar la cuantía de los abonos mensuales será determinado por el Contratista con la aprobación del Director Ejecutivo de la Comisión de Acueductos y Alcantarillado de Panamá (C. A. A. P.) previa confrontación con el cuadro del progreso del trabajo a que se refiere el Artículo CG-34 de las Condiciones Generales.

En caso de que al hacer excavación para el movimiento de tierra en la cima del Cerro Orillac se encuentre roca en lugar de la tosca arenosa, a base de la cual se hizo la propuesta, la Nación pagará al Contratista la diferencia entre los B/. 0.71 que el Contratista cobra por la excavación en tosca arenosa y el precio unitario que las partes acuerden para la excavación en roca en campo abierto, teniendo entendido que, en caso de que no haya acuerdo entre las partes para la excavación en roca, la Nación se reserva el derecho de contratar servicios de terceros para efectuar este trabajo, de acuerdo con el Artículo CG-19 del pliego de especificaciones:

b) A obtener la exoneración de los impuestos sobre los materiales que se importen para la obra que estén comprendidos en el Artículo C. E.-10 Condiciones Especiales) del pliego de cargos que sirvió de base a la licitación.

Tercero: Forman parte de este contrato todas y cada una de las disposiciones contenidas en

el pliego de especificaciones que sirvió de base a la licitación respectiva.

Cuarto: Este contrato podrá ser resuelto por incumplimiento de alguna de las partes, de cualquiera de sus cláusulas, con sujeción a lo que sobre el particular expresan las especificaciones respectivas.

El Contratista adhiere y anula timbres nacionales en el original de este contrato por valor de B/. 85.92 (ochenta y cinco Balboas con noventa y dos centésimos).

Los gastos ocasionados por el presente Contrato se cargarán a la Partida N° 1203.403 del Presupuesto Nacional para la actual vigencia.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de febrero de 1959.

La Nación,

HERACLIO BARLETTA B.,  
Ministro de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública.

El Contratista,

José Ramón Guizado Jr.  
Corporación de Ingeniería, S. A.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 13 de febrero de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y  
Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

#### CONTRATO NUMERO 17

Entre los suscritos, a saber: Heraclio Barletta B., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en nombre y representación de La Nación, por una parte quien en adelante se llamará el Gobierno y el Dr. José M. Dubon, francés, en su propio nombre por la otra parte quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Médico Jefe de Sección de 2ª Categoría, en el Centro de Salud de Océ.

Segundo: Se obliga así mismo el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en las Leyes respectivas o en defecto de éstos, a cualquier otro impuesto o contribución que se es-

tablezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios la suma de trescientos Balboas (B/. 300.00) mensuales, imputables al Artículo 1234601.101, del Presupuesto Vigente.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año contado a partir del 1º de enero de 1959, pero podrá ser prorrogado por igual término a voluntad de las partes contratantes.

Séptimo: Serán causales de resolución de este Contrato, las siguientes:

a) El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueran contrarias a la Ley.

b) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este Convenio para lo cual dará aviso a la Nación con un (1) mes de anticipación.

c) La conveniencia de La Nación de darlo por terminado, en cuyo caso también dará aviso al Contratista con un (1) mes de anticipación.

d) El mutuo consentimiento de las partes, y;

e) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este Convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la causa de la resolución de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Nación.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: La Dirección de Salud Pública se reserva el derecho de trasladar al Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Undécimo: Este Contrato anula el anterior N° 53 de 30 de junio de 1958.

Duodécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

La Nación,

HERACLIO BARLETTA B.,  
Ministro de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública.

El Contratista,

Dr. José M. Dubón.

Aprobado:

Inocencio Galindo V.,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, diez y siete de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

### CONTRATO NUMERO 18

Entre los suscritos, a saber: Heraclio Barletta B., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en nombre y representación de La Nación, por una parte quien en adelante se llamará el Gobierno y el Doctor José María Calzada Isern, español en su propio nombre, por la otra parte quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato.

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Médico Veterinario al Servicio del Abattoir Nacional.

Segundo: Se obliga así mismo el Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en la Ley respectiva o en defecto de éstos, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Tercero: Se obliga también el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios la suma de Trescientos Balboas (B/. 300.00) mensuales y se imputa a la Partida Municipal "Servicio de Veterinaria" del Departamento de Salud Pública.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado a partir del 1º de enero de 1959, pero podrá ser prorrogado por igual término a voluntad de las partes contratantes.

Séptimo: Serán causales de resolución de este Contrato, las siguientes:

a) El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueran contrarias a la Ley.

b) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este Convenio, para lo cual dará aviso a La Nación con un (1) mes de anticipación.

c) La conveniencia de La Nación de darlo por terminado en cuyo caso también dará aviso al Contratista con un (1) mes de anticipación.

d) El mutuo consentimiento de las partes; y

e) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este Convenio. En los primeros casos siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la causa de la resolución de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de La Nación.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: La Dirección de Salud Pública, se reserva el derecho de trasladar al Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Undécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

La Nación,

HERACLIO BARLETTA B.,  
Ministro de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública.

El Contratista,

Dr. José Ma. Calzada Isern.

Aprobado:

Inocencia Galindo V.,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO administrativo interpuesto por el Ldo. Gilberto Bósquez C., en representación de Alberto Acoca, contra la sentencia de 14 de junio de 1957, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio "Justo Rodríguez vs. Alberto Acoca".

(Magistrado ponente: Dr. Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Lic. Julio Elías Pérez, en representación del obrero Justo Rodríguez, ante el Juzgado Primero de Trabajo y con audiencia de Alberto Acoca, promovió juicio para obtener el pago de prestaciones laborales en concepto de preaviso, vacaciones, días domingos y jornada extraordinaria de trabajo.

El Juez, por sentencia de fecha 30 de octubre de 1956, declaró que la acción intentada era improcedente por considerar que no cabía dentro del ámbito del Código de Trabajo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 2° del citado código. Esta disposición establece:

"Artículo 2° Las disposiciones del presente Código son de orden público y obligan a todas las empresas, explotaciones o establecimientos existentes o que en el futuro se establezcan en la República, así como a todas las personas naturales que se hallan dentro del territorio nacional.

Se exceptúan:

1. Las explotaciones agrícolas que no ocupen permanentemente más de cinco trabajadores y las ganaderas que en igual forma no ocupen más de tres trabajadores".

Para llegar a la conclusión anterior el Juez Primero de Trabajo se expresó en la siguiente forma:

"De acuerdo con las pruebas que obran en autos, se establece claramente, que en la finca antes mencionada sólo trabajan 4 empleados, ya que según la declaración de todos ellos, Justina Sánchez trabajaba en la casa del señor Acoca, lo que quiere decir que era empleada doméstica, y al tenor de lo que establece el artículo 2° en su ordinal 1° los establecimientos agrícolas que no ocupen permanentemente más de 5 trabajadores, quedan exceptuados de la disposición del Código de Trabajo, por tanto es improcedente la demanda".

Al conocer y decidir del recurso de alzada interpuesto por la parte actora, el Tribunal Superior de Trabajo, por sentencia de 14 de junio de 1957, previa revocatoria del fallo de instancia, accedió en parte a la demanda interpuesta. La parte resolutive de esta decisión dice así:

"En consecuencia, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Revoca la sentencia recurrida y en su lugar Condena al demandado Alberto Acoca a pagar al trabajador Justo Rodríguez las siguientes prestaciones:

Indemnización por un mes de preaviso .... B/	43.33
Vacaciones regulares .....	43.33
Recargos en domingos .....	44.02
9 días de fiesta nacional .....	19.08
Horas extras .....	260.40

Total ..... B/410.16

Las costas se señalan en el 10% del total reconocido o sea B/41.01.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(fidos.) J. I. Quirós y Q.; Didacio Silvera; Octavio M. Alvarado; José Adolfo Campos, Secretario."

Las partes han promovido sendos recursos administrativos y los negocios fueron acumulados oportunamente, tal como lo disponen los artículos 1007 y siguientes del Código Judicial.

Estando para fallar, a ello se procede.

La parte demandada sostiene que la acción promovida por Justo Rodríguez no "encaja dentro de la jurisdicción Laboral". Y que por tal motivo la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 14 de junio de 1957 viola el inciso 1° del artículo 2° del Código de Trabajo.

He aquí cómo expone el concepto de la violación:

"El punto en discusión consiste en que, y para lo relacionado a lo que quiere el inciso 1° del artículo 2° del Código de Trabajo, si esta excepción comprende a los establecimientos de índole agrícola, y que por tal modo tal excepción está comprendida en las avícolas, apícolas e icícolas, en lo que respecta a la acepción técnica de tales palabras.

En este orden debe atenderse que las actividades agrícolas a que se refiere la excepción citada, comprende todas aquellas que por su índole se relacionan con la explotación del agro, ya que no habría razón lógica para entender exceptuadas de las imposiciones de nuestra legislación laboral, aquellas actividades relacionadas con la tierra que representan una inversión económica pequeña y no a otras de la misma índole y con las mismas características.

Analizada pues la excepción para casos similares al presente, es necesario determinar si en realidad debe ser aplicada en la forma como se pide en la acción, ya que técnicamente no es difícil entender comprendida entre las actividades de una granja agrícola una cría de aves, o bien una cría de abejas, sin que para ello sea necesario, la aplicación de un criterio análogo alguno.

Parece lógico pues, que el asunto debe plantearse en si admite o no la explotación de que se trata dentro del término "agrícola", y por lo que vuestro augusto Tribu-

nal debe inclinarse por el de admitir que en realidad la apicultura, la avicultura y la icticultura caen por razones de orden técnico, dentro del término agrícola".

La parte demandante conceptúa que la tesis sustentada por la demandada en el recurso administrativo carece de fundamento jurídico. Que dentro del término "agrícola" no es verdad que abarque todas las actividades relacionadas con el "agró". Que la "avicultura" no forma parte de la "agricultura". Que siendo esto así, la excepción que reconoce el numeral 1° del artículo 2° del Código de Trabajo no contempla el caso de autos.

Expone:

"Por demás está señalar que se trata de explotaciones o industrias diferentes. Ahora bien, que se pretenda demostrar que se trata de explotaciones o industrias que se pueden aprovechar conjuntamente, es aceptable. Pero no así que se pretenda incluir una industria como rama de una explotación para la excepción contenida en el numeral 1° del artículo 2° del Código Laboral".

La norma laboral que se dice violada dice textualmente así:

"Artículo 2° Las disposiciones del presente Código son de orden público y obligan a todas las empresas, explotaciones o establecimientos existentes o que en el futuro se establezcan en la República, así como a todas las personas naturales que se hallan dentro del territorio nacional.

Se exceptúan:

1. Las explotaciones agrícolas que no ocupen permanentemente más de cinco trabajadores y las ganaderas que en igual forma no ocupen más de tres trabajadores".

La exegésis de este artículo impone como condición previa el definir los términos "explotaciones agrícolas" y "explotaciones ganaderas, para luego fijar el alcance que tiene la excepción que reconoce el Código Laboral. Para ello es no sólo necesario entrar en la definición del término "agricultura" o el de "ganadería" desde el punto de vista del léxico de la lengua española, sino también desde aquel que plantean los técnicos en la materia que son los que pueden arrojar mayor luz sobre tales conceptos.

Juan Eduardo Burgin, profesor argentino en su obra "Manual Práctico de Avicultura", Alberto Brillat, en "Avicultura Industrial", Morley A. Jull de la Universidad de Maryland en su "Avicultura", los ingenieros Luis H. Moreno y Benjamín Patiño, funcionarios del Departamento de Divulgación Agrícola del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y otros técnicos más de la materia cuyos conceptos aparecen en autos, están indicando sin lugar a dudas que la "avicultura" forma parte de las ciencias agropecuarias. Y no es posible desatender los conceptos de tales técnicos en la materia para entrar a considerar que esta rama de las ciencias agropecuarias alcanza la excepción de que trata el ordinal 1° del artículo 2° del Código de Trabajo.

Por otra parte, todavía entre nosotros la avicultura es actividad que nuestros campesinos ejercen en fincas rurales. Y la intención de la Ley es la de favorecer a los pequeños agricultores. Sería injusto negarle al pequeño avicultor las garantías que se ofrecen a los agricultores.

Todas las consideraciones anteriores así como las constancias de autos y las pruebas de que en la finca del demandado Acoca sólo trabajaban 4 empleados, indican que está exceptuado de las disposiciones del Código de Trabajo por lo cual es necesario llegar a la conclusión de que la sentencia recurrida dictada el 14 de junio del presente año por el Tribunal Superior de Trabajo sí viola la regla contenida en el ordinal 1° del Artículo 2° del Código Laboral, y que se impone su revocatoria.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la sentencia de 14 de junio de 1957, del Tribunal Superior de Trabajo, Absuelve a la parte demandada.

Cópiese y notifíquese.

(fidos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS.—RICARDO A. MORALES.—ENRIQUE GERARDO ABRAHAM.—ANGEL LOPE CASIS.—Carlos V. Chang, Secretario.

#### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES

Me correspondió presentar, como ponente, proyecto de resolución en el juicio laboral Justo Rodríguez vs. Alberto Acoca. En dicho proyecto mantenía la tesis del Tribunal Superior de Trabajo al condenar a la parte de-

mandada al pago de las prestaciones que originaron la demanda.

También resolvía de modo adverso el recurso administrativo del demandante.

Como quiera que el contra-proyecto mereció la aprobación de la mayoría, deseo hacer resaltar mi desidencia transcribiendo a continuación el proyecto mencionado tal como fue sometido a la consideración de mis colegas.

Dice así:

"El Licenciado Julio Elías Pérez, en representación del obrero Justo Rodríguez, ante el Juzgado Primero de Trabajo y con audiencia de Alberto Acoca, promovió juicio para obtener el pago de prestaciones laborales en concepto de preaviso, vacaciones, días domingos y jornada extraordinaria de trabajo.

"El Juez, por sentencia de fecha 30 de octubre de 1956, declaró que la acción intentada era improcedente por considerar que no caía dentro del ámbito del Código de Trabajo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 2º del citado código. Esta disposición establece que "las explotaciones agrícolas que no ocupen permanentemente más de cinco trabajadores y las ganaderas que en igual forma no ocupen más de tres trabajadores".

"Al conocer y decidir del recurso de alzada interpuesto por la parte actora, el Tribunal Superior de Trabajo, por sentencia de 14 de junio de 1957, previa revocatoria del fallo de instancia, accedió en parte a la demanda interpuesta. La parte resolutive de esta decisión dice así:

"En consecuencia, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Revoca la sentencia recurrida y en su lugar Condena al demandado Alberto Acoca a pagar al trabajador Justo Rodríguez las siguientes prestaciones:

Indemnización por un mes de preaviso . . . . .	B/ 43.33
Vacaciones regulares . . . . .	43.33
Recargos en domingos . . . . .	44.02
9 días de fiesta nacional . . . . .	19.08
Horas extras . . . . .	260.40

Total . . . . . B/410.16

"Las costas se señalan en el 10% del total reconocido o sea B/41.01.

"Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) J. I. Quirós y Q.—Didacio Silvera.—Octavio Alvarado.—José Adolfo Campos, Secretario."

"Las partes han promovido sendos recursos administrativos y los negocios fueron acumulados oportunamente, tal como lo disponen los artículos 1007 y siguientes del Código Judicial.

"Estando para fallar, a ello se procede.

"La parte demandada sostiene que la acción promovida por Justo Rodríguez no "encaja dentro de la jurisdicción laboral". Y por tal motivo la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 14 de junio de 1957 viola el inciso 1º del artículo 2º del Código de Trabajo.

"He aquí cómo expone el concepto de la violación:

"El punto en discusión consiste en que, y para lo relacionado a lo que quiere el inciso 1º del artículo 2º del Código de Trabajo, si esta excepción comprende a los establecimientos de índole agrícola, y que por tal modo tal excepción está comprendida en las avícolas, apícolas o ictícolas, en lo que respecta a la acepción técnica de tales palabras.

"En este orden debe entenderse que las actividades agrícolas a que se refiere la excepción citada, comprenden todas aquellas que por su índole se relacionan con la explotación del agro, ya que no habría razón lógica para entender exceptuadas de las imposiciones de nuestra legislación laboral, aquellas actividades relacionadas con la tierra que representan una inversión económica pequeña y no a otras de la misma índole y con las mismas características.

"Analizada pues la excepción para casos similares al presente, es necesario determinar si en realidad debe ser aplicada en la forma como se pide en la acción, ya que técnicamente no es difícil entender comprendida entre las actividades de una granja agrícola una cría de aves, o bien una cría de abejas, sin que para ello sea necesario, la aplicación de un criterio analógico alguno.

"Parece lógico pues, que el asunto debe plantearse en si se admite o no la explotación de que se trata dentro del término "agrícola", y por lo que vuestro augusto Tribunal debe inclinarse por el de admitir que en realidad la apicultura, la avicultura y la icticultura caen por razones de orden técnico, dentro del término agrícola."

"La parte demandante conceptúa que la tesis sustentada por la demandada en el recurso administrativo carece

de fundamento jurídico. Que dentro del término "agrícola" no es verdad que abarque todas las actividades relacionadas con el "agro". Que la "avicultura" no forma parte de la "agricultura". Que siendo esto así, la excepción que reconoce el numeral 1º del artículo 2º del Código de Trabajo no contempla el caso de autos.

"Expone:

"Por demás está señalar que se trata de explotaciones o industrias diferentes. Ahora bien, que se pretenda demostrar que se trata de explotaciones o industrias que se pueden aprovechar conjuntamente, es aceptable. Pero no así que se pretenda incluir una industria como rama de una explotación, para adaptarla a la excepción contenida en el numeral 1º del artículo 2º del Código Laboral".

"La norma del Código de Trabajo que se dice violada dice textualmente así:

"Artículo 2º Las disposiciones del presente Código son de orden público y obligan a todas las empresas, explotaciones o establecimientos existentes o que en el futuro se establezcan en la República, así como a todas las personas naturales que se hallan dentro del territorio nacional.

"Se exceptúan:

"1º Las explotaciones agrícolas que no ocupen permanentemente más de cinco trabajadores y las ganaderas que en igual forma no ocupen más de tres trabajadores."

"La exégesis de este artículo impone como condición previa el definir los términos "explotaciones agrícolas" y explotaciones ganaderas, para luego fijar el alcance que tiene la excepción que reconoce el Código Laboral.

"El Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española define el término agricultura así:

"Labranza o cultivo de la tierra. Arte de cultivar la tierra".

"Respecto al término ganadería el mismo Diccionario le da el significado de "crianza, granjería o tráfico de ganados".

"El término "avicultura" es definido así:

"Arte de criar y fomentar la reproducción de las aves y de aprovechar sus productos".

"A la luz de las definiciones que anteceden, cabe preguntar, forma parte de una explotación agrícola la cría de aves?"

"Está la avicultura comprendida dentro de la ganadería?"

"La respuesta es obvia. Las actividades agrícolas por su naturaleza e índole, son tan distintas de la ganadería como éstos dos lo son de la avicultura.

"Las opiniones de técnicos sobre el significado de los términos en examen —opiniones aportadas por la parte demandada— lejos de esclarecer el punto en controversia, crean confusión.

"La Sala estima atinado el comentario del abogado de la parte demandante sobre este aspecto de la demanda.

"Dice así:

"En este juicio que nos ocupa, sostiene que la avicultura, la apicultura, la icticultura caen por razones de orden técnico dentro del término agrícola, sin que para ello sea necesario la aplicación de un criterio analógico alguno. En los otros juicios mencionados, sostiene que la 'avicultura' es una rama de la 'agricultura', y como tal está amparada en dicha excepción. No obstante sustentar estos criterios, introduce un tercer concepto, y aporta opiniones de técnicos, que señalan la avicultura como una 'industria agropecuaria'. Respecto a éste último criterio, es de vuestro conocimiento, que la acepción 'agropecuario', indica que tiene relación con la agricultura (ager= campo, tierra) y con la ganadería (pecus= ganado). Así que mal puede el demandado pretender incluir la acepción 'avicultura' específicamente dentro de la acepción 'agricultura' si de las opiniones de los técnicos —precisamente por ellos aportadas— se establece que se trata de una 'industria agropecuaria'. Lo cual demuestra la insuficiencia jurídica de tales argumentaciones."

"La Sala considera, en conclusión, que la explotación avícola de la parte demandada no cae dentro de la excepción establecida por el numeral 1º del artículo 2º del Código de Trabajo. Y si esto es así, el conocimiento del juicio promovido por Justo Rodríguez corresponde a la jurisdicción laboral.

"La sentencia recurrida, pues no ha incurrido, por este aspecto de la controversia, en ninguna violación del Código de Trabajo.

"El recurso administrativo de la parte actora —no obstante el criterio jurídico que impera en la sentencia"

como afirma dicha parte— se refiere a tres puntos fundamentales enumerados así:

"a) Lo relativo al salario que debe servir de base para el cómputo de las prestaciones;

"b) las vacaciones proporcionales no reconocidas en la sentencia;

"c) la remuneración no reconocida en la sentencia por el trabajo en día domingo."

"Con relación al primer punto, el recurrente afirma que el fallo infringe el artículo 183 del Código de Trabajo por falta de aplicación.

"La norma antes citada define con toda precisión el concepto de salario en especie. Dicho precepto dice así:

"Artículo 183. Por salario en especie se entiende únicamente lo que recibe el trabajador o su familia en alimentos, habitación, vestidos y demás artículos destinados a su consumo personal inmediato.

"En las explotaciones agrícolas o ganaderas se considerará también remuneración en especie el usufructo del terreno que el patrono ceda al trabajador para que lo siembre y aproveche sus productos.

"Para los efectos legales, mientras no se determine en cada caso concreto el valor de la remuneración en especie, y salvo el caso del párrafo precedente, se estimará éste equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario que reciba en dinero el trabajador. En caso de terreno en usufructo, la remuneración en especie se considerará igual al valor convenido del arrendamiento de dicho terreno.

"No obstante lo dispuesto en los tres párrafos anteriores, no se computarán como salario en especie los suministros de carácter gratuito que otorgue el patrono al trabajador, los cuales no podrán ser deducidos del salario en dinero ni tomados en cuenta para la fijación del salario mínimo."

La parte actora reclama el salario en especie conistente en "el derecho a habitación, luz y agua."

"Aparte de la habitación, que efectivamente se le daba, según atestigua Serafin Sánchez (fs. 20), encargado general de la finca, el derecho a la luz y al agua no puede ser valorizado como salario en especie porque tal derecho no cae dentro de la definición del artículo 183.

"No se justifica, pues, la impugnación del fallo por este aspecto. Lo mismo cabe afirmar con respecto al reclamo que formula el recurrente respecto a vacaciones proporcionales y a la remuneración no reconocida por el trabajo en día domingo.

"La liquidación que al respecto hace la sentencia se ajusta a las constancias de autos y ella no entraña violación del numeral 1º del artículo 17 del Código de Trabajo ni del artículo 166 de la misma excerta, como alega el recurrente.

"En consecuencia, Niega los recursos interpuestos."

Sólo me resta recalcar que no me parece razonable afirmar que la tesis que propugno constituye peligro para los campesinos nuestros.

La avicultura, en el plan desarrollado por el demandado Acoca o los capitalistas que como él se dedican a esta actividad, no es la avicultura que se desarrolla en las fincas rurales. Pero aún en estos casos si el volumen del negocio fuera grande, como afirma el demandante es el caso de autos, el campesino patrono debería asumir también las responsabilidades inherentes a su actividad, tal como las establece el Código Laboral. Ello, en verdad, tendería a lograr la plena vigencia de un Código cuya meta primordial es una convivencia justa y razonable entre los patronos y obreros, lejos de toda clase de explotaciones.

Panamá, 6 de enero de 1958.

RICARDO A. MORALES.

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Ana Ah Chu Wong de Cheung, Ernesto Ah Chu Wong, Carlos Ah Chu Wong, Lilia Ah Chu Wong, Mauricio Ah Chu Wong, Berta Ah Chu Wong, Ricardo Ah Chu Wong, Rosaline Ah Chu Wong, Roberto Ah Chu Wong, Horacio Ah Chu Wong y Elsie Ah Chu Wong, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto

en un periódico de la localidad, comparezcan por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ejecutivo propuesto en su contra, como herederos de Sabina Wong vda. de Ah Chu, por el Lic. Julio Elias Pérez R.

Se advierte a los emplazados que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se les nombrará un defensor de ausente con quien se regirán todos los trámites del juicio, en lo que se relacione con su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, hoy tres de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

L. 125

(Única publicación)

ENRIQUE NUÑEZ G.

Raúl Gmo. López G.

### EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto Municipal de Panamá, por este Edicto al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Christopher Leslie Johnson, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá.— Panamá, doce de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos: . . . . .  
"Por lo expuesto el que suscribe Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara.

Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada de Christopher Leslie Johnson, desde el día 14 de julio de 1945.

Que es su heredera sin perjuicio de terceros Rethania Bethune Smith de Johnson en su condición de esposa legítima del difunto y Ordena.

Que comparezcan al Tribunal todas las personas que tengan algún interés en este juicio, y

Que se fije y publique el Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

El Juez,

El Secretario,

L. 290

(Única publicación)

RUBEN DARIO MONCADA LUNA.

Eduardo I. Sinclair C.

### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 64

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Edward Barber Cook, de generales conocidas, para que en el término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, comparezcan a estar en derecho en este juicio que se les sigue por el delito de lesiones por imprudencia.

La parte resolutoria del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Por lo expuesto quien suscribe Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Edward Barber Cook, de generales conocidas en el presente expediente por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, sea por el delito genérico de lesiones por imprudencia y no decreta su detención porque la pena que aparea el delito cometido es de arresto.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Señálase las diez de la mañana del día trece de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, para que tenga lugar la audiencia oral en esta causa.

Hágase comparecer al sindicado a fin de que sea notificado de este auto.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Rubén D. Conte.—Juez

Cuarto del Circuito.—El Secretario, Juan E. Urriola R. Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Edward Barber Cook, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se les acusa a éstos, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 65

En el juicio contra Allan Hilton Reid Williams, por el delito de falsedad se ha dictado la siguiente providencia. Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

"Visto el informe secretarial, emplácese por edicto de diez días al sindicado Allan Hilton Reid Williams, de conformidad con el artículo 17 del Título III, Capítulo I de la Ley N° 1 de 20 de enero de 1959.

Notifíquese.—(Fdos.) Rubén D. Conte, Juez 4º del Circuito.—Juan E. Urriola R., Secretario".

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, por diez (10) días hábiles, contados según las publicaciones de la "Gaceta Oficial", hoy veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a las cuatro de la tarde.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Jacinto Jaén Jr., y Alfonso Brown, acusados por el delito de "posesión ilícita de can-yac, panameños, de 19 y 18 años de edad respectivamente, residentes en calle 19 Este bis N° 5-10, el primero, el segundo en Calle 19 Este bis N° 3-02 Cto. 5, solteros y ayudantes de herreros, para que se presenten a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se les sigue, dentro del término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley Primera 1ª de 20 de enero de 1959, se presenten a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra el dos de abril de 1959, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos: . . . . .

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Jacinto Jaén Jr., panameño, de 19 años de edad, soltero, ayudante de herrero y residente en calle 19 Este bis N° 5-10, y contra Alfonso Brown, panameño, de 18 años de edad soltero, y residente en calle 19 Este bis N° 3-02, cto. 5, por infracción de las disposiciones contenidas en la Ley 59 de 1941 en relación con la 23 de 1954, y decreta la detención preventiva de los procesados.

Para dar comienzo al debate oral de la causa, se señala el día treinta de abril a partir de las 3 y 30 p. m.

Provean los acusados los medios de su defensa, y se abre el negocio a pruebas por el término de cinco días.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.—Jorge Luis Jiménez, Secretario".

Se advierte a los inculcados Jaén Jr., y Alfonso Brown, que de no comparecer a este Juzgado, dentro del término fijado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se tramitará sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República del órgano Judicial y político, para que procedan a la captura de los encartados Jaén Jr. y Brown, como también a las personas que los conozcan, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a los inculcados Jacinto Jaén Jr., y Alfonso Brown, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Segundo Municipal del Distrito de La Chorrera, por este medio cita y emplaza a Angel Sanjur Diaz o Angel Ortega Diaz, de generales conocidas, para que en el término de treinta días hábiles, más el de la distancia comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Hurto.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Segundo Municipal del Distrito.—La Chorrera, julio ocho de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos: . . . . .

Por tanto, el que suscribe Juez Segundo Municipal de La Chorrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a Responder en Juicio Criminal, por el delito genérico de Hurto, a Angel Sanjur o Angel Ortega Diaz, panameño, de veinte años de edad, soltero, jornalero, moreno, masculino; hijo de Juan Ortega y Guadalupe Diaz, residente en esta localidad y sin cédula de identidad personal. Como el acusado se encuentra en libertad provisional se decreta su inmediata detención y para el cumplimiento de esta orden, comuníquese a la Guardia Nacional, de este Distrito. Se le advierte al acusado que al notificarse del Auto debe manifestar si necesita Defensor y si nombra, en caso de que no pueda o desee defenderse. Las partes tienen un término de cinco días para aducir las pruebas de que quieran valerse en el acto de la audiencia. Fundamentos de Derecho: Artículos 2146 y 2147 del Código Judicial. Notifíquese y cúmplase.—(fdo.) Ciro Luis Castro, Juez Segundo Municipal del Distrito.—(fdo.) Dora Raquel Ossa, Secretaria."

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Angel Sanjur Diaz o Angel Ortega Diaz so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintidos de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

CIRO LUIS CASTRO.

La Secretaria,

Dora Raquel Ossa.

(Cuarta publicación)